

Appendix a la allegacion del Doctor D. Thomas Se- rrano de Paz, en la causa que le mouio el Fiscal Ecle- siastico de Oviedo.



RESV PONESE Que el Doctor Paz

Num 1:

fue condenado por la sentencia devista, en dos años de suspension de oficio de vista.

Sentencia de vista.

Abogado, un año de destierro desta Corte, y su contorno, y de la Ciudad de Oviedo, y su jurisdicion, y en cincuenta mil maravedis para la Camara, y gastos de justicia, y ademas en las costas. Pretende el Doctor Paz (con todo el respecto, y veneracion que debe) se aya de revocar esta sentencia en revisión, por las razones allegadas en la vista, y las q. aora añade à lo q. difusamente dixo en su allegacion.

Parece que por parte del Fiscal Eclesiastico se estriuò en decir, que el Doctor Paz auia contravenido á la disposicion de la ley quisquis, C. de postul. cap. infames, §. item 3. quæst. 7 l. 7. lit. 6. part. 3. Porque en la peticion de recusacion antes de allegar lo tocante á los memoriales, se auia allegado otras causas suficiétes, para que el Señor Obispo de Oviedo, y su Provisor se huiessen por recusados.

Por parecer que esta objecion no era demonta, se contentò el Doctor Paz con tocarla en el num. 36. de su allegacion, y darle respuesta consola la razon natural: pero porque no parezca que por faltarle exornación de otras razones, y autoridades no es respuesta, serà bien

Num. 2:

Objecion del Fiscal, que las causas antecedentes eran bastantes.

Num. 3:

Responde se podrá allegar to das las causas, y defensas de la funda parte.

fundamentarla. Dixose allí, q en la recusacion (como en otro qualquiera escrito) se pueden, y deben allegar todas las causas que conduzgan à la consecucion del intento, porque sino quajaren vnas, quajen otras. Esta respuesta es juridica, pues el contrario no da texto alguno, que prohiba al que propuso vna causa de recusacion bastante el que pueda proponer otra; antes bien se permite, pues todos los Autores que hablan de la materia, no solo dizen en numero singular, que se debe allegar la causa de la recusacion, antes vfan del numero plural, y ultra de los citados en el num. 35. Vase Farinacio 2 part. fragmen. criminal. numer. 731. 777. E seqq. que junta diuersas causas de recusacion. Y en el num. 802. 803. 804. refirichdo á Preposito in cap. postremo, de appellat. n. II. Dize q ay setenta y cinco causas para recusar à los Iuezes, y fuera superfluo juntartan, tas, si todas, y la mayor parte dellas no se pudieran proponer, y allegar juntamente; y aunque los textos citados dictonum. 35. vfan del num. singular *causa recusationis*, no de aí se sigue que no se puedan allegar todas las causas de recusacion que la parte tiene, pues la oracion indefinita de la ley, qual es la referida *causa recusationis*, tiene fuerça de vniuersal, è incluye todas las especies, è individuos, que se comprehendieren debaxo de aquel genero, ex notatis per Couarru. libr. I. variar. cap. 13. num. 8. Barbosa axiom. 123. n. I. E 6. Y así permitiendo el derecho allegar causa de recusacion contra el Iuez, permite allegar todas las causas que la parte recusante tuviere en su fauor, aunque las antecedentes é tc allegadas sean bastantes.

Confirmase, porque la recusacion, y expresion de sus causas es especie de defensa natural, ut dixi nu. 15. y cosa constante es, que el Litigante que tiene muchas defensas, y excepciones las puede allegar todas juntas, nullus pluribus defensionibus uti prohibetur. Dize la regla dederecho in cap. nullus 20. de Reg. iur. lib. 6. l. nemo 44 ff. eod. l. nemo 8. ff. de except. Y si es licito à la parte allegar-

Num. 4.
Confirmase.

legarlas, le serà licito al Abogado proponerlas, pues en
ello consiste su oficio, *ut dixi num. 40.* Y assi Alzuedo
instruyendo à los Abogados in l. 4 tit. 16. lib. 2. Recop.
num. 2. les amonestá no omitan derecho alguno, ó de-
fensa que tengan sus partes. *Si dum pars tua (dize) pla-*
ra iuram media, & rationes habet ad petendum, vel sede-
fendendum omnia hac allegando cumulaueris verbosus
dici non poteris, quia non eadem repetis, sed diversa iu-
ra, & defensiones proponis, nam si non uno medio alio for-
sam vinces, & si non una ratio mouet iudicem alia moue-
*bit, & ut pluribus remedijs, actionibus, vel defensioni-*bus**
bus iure non reprobatur, sed permititur potius. Y en el
num. 5. refiriendo, y siguiendo à Rebufo, les aconseja
que no solo alleguen razones a propósito, antes tal vez
alleguen *rationes parum ad rem facientes, nam aliquo-*
ties in d:ce signari plus mouentur rationibus, & iuribus
debilibus, quam fortibus cum harum non sint capaces.

Num. 5.

Confirmase mas, porque los pleitos ciuiles ya no es-
tavan pendientes, antes se auian feneccido, como en la
misima petición se refiere. Y assi por no auer sido sobre
la mayor parte de la hacienda del Dean, y Cabildo, no
daban causa legitima de recusacion *lite finita, ex do-*
ctrina Farinacij pars 2 fragm. criminal. numer. 868. &
869. ubi refert Franc. Marc. decis. 527. numer. 3. part. 1.
Ser intimo amigo el señor Obispo, y su Prouisor de los
quattro Canonigos, mandados recluir, y auerles hecho
el Prouisor la queja, y las mas causas que se refieren; à
caso el Cabildo no podia probarlo con dos testigos só
testes, pero auer dado los memoriales tenia la prueua
mas facil por constar de instrumentos: y si el Cabildo
no probaba las causas de recusacion que expressaba al
principio, quedaba excluido de poder allegar las cau-
sas que omitiesse, y por consiguiente sujeto à la jurisdi-
cion del señor Obispo, y su Prouisor, *ex tradditis per*
Farinac. qui alias refert, nu. 895. & 896. & 920. 2. part.
fragm. criminal. Seria pues bueno que si el Cabildo no
allegara lo de los memoriales, y allegara solo las causas

Otra respuesta:
las causas ante
cedentes, ó noe-
ran bastantes, ó
no tenia prue-
ua tan facil, y
era accidental
allegarlas, ó no
allegarlas.

Antecedentes, y nolas probara el quedar sujeto al juz-
zio del Iuez que tenia por sospechoso? no seria razona-
ble: y justamente se quejara el Cabildo de su Aboga-
do, diciendo le auia impedido su defensa; luego no hu-
vo delito alguno en allegar lo que podia ser de proue-
cho al Dean, y Cabildo, y node daño para la recusació
que proponian.

Y añado, que auer allegado, ó dexado de allegar las
causas antecedentes, era accidental: y pues en caso que
no se huiieran allegado, reconoce el Fiscal te podia
allegar lo tocante a los memoriales, y que era licito, lo
mismo debe reconocer, aunque se ayan allegado las
causas antecedentes, pues lo accidental no mudala
substancia de la cosa, ni se debe considerar, *ex l. i. §. pa-
nonum, ff. de adq. ren. dom. Tiraq. in tractres inter alios,
vers. Sed bac, Barbos. axiom. §. num. i. E* 6.

Num. 6.

Objencion: el qualquiera leue, y pequeña causa, como resuelue Farinacio, y los Autores que cita, *2. part. fragm. criminal.*
Iuez pude ser recusado *por* num. 777. Pues esto no impide el que se puedan allegar
causas leue, res- causas graues de recusacion; antes de poderse allegar
pondese, causas leues, se sigue el que se puedan allegar las graues,
y que son mas justas, y à propósito para la recusacion,
como resuelve el mismo Farinacio refiriendo à otros
ubi supranum. 802. Vbi ait iudicem suspectum recusan-

*di causas legitimas esse, non solum illas qua in iure ex:
pressa reperiuntur, sed etiam quaslibet alias expressis si:
miles aut maiores: y ya se sabe que el argumento de mi:
nori ad maius, y de maiori ad minus, es valido, y por co:
siguiente no hizo injuria el Abogado en allegar las
causas mas graues, aunque fussen suficientes las leues,
pues vsò de su derecho el Dean, y Cabildo, *ex l. factum,*
§. non videtur, ff. de reg. iur. E dixi num. 6 in allegat.*

Num. 7.

Es socio dispus- tar si conduzia, ó no lo q. se refie- re cerca de los memoriales;

Vltimamente respondo, que es socio disputar sila
relacion de auerse dado los memoriales sobre las cosas
que resiere la peticion, conducia, ó no conducia al ca-
so, ya mostrè que conducia, *sup. E* in allegat. num. 35.

*E seqq. pero ex suppositione, que no conducesse, quid
inde? siempre queda relacion, y proposicion de he-
cho; y assi nunca es visto el Doctor Paz auer hecho es-
sa relacion, ni dicho las proposiciones que ella refiere,
pues el Abogado nunca dice, nies visto dezir lo que co-
sistió en hecho, principalmente quando la parte firmó
la petition, como en nuestro caso ut dixi in allegatio-
ne num. 40. E 41.*

Y à la objecion del Fiscal, que propone el num. 42.
respondí en el nu. 43. y 44 y a los textos, razones, y Au-
tores que allí propuso pueden añadirse Farinacio, E
*quos refert in fragm. criminal. 2. part. num. 750. cum se-
quent. E num. 897. cum sequent. Vbi resolut Vicarium
Episcopi posse recusari ex eo solo, quod Episcopus suspe-
ctus sit. E si eligendi sint arbitri, esse Episcopum recusan-
dum, E recusationem antelitis ingresum in foro Eccle-
siastico esse proponendam.*

Otra objecion se propuso en el num. 26. de que no
está probado lo que refiere la petition, y pretenderá
el Fiscal adelantarla con el lugar de Guazino, de de-
fensione reorum, in præfatione, num. 29. Sed caueant
(dice) Aduocati, E Procuratores, ne allegent iudices
suspectos, quia nisi causas probauerint actione iniuriarū
tencuntur, cita en comprobacion à Baldo in cap. super
de offic. delegat. Angelo in l. qua omnia, ss. de procurato-
ribus, y à Baiardo in addit. ad Clar. quæst. 43. num. 7. ut

A esta objecion se dieron tres respuestas en el
num. 26. 27. 28. 29. 30. ora añado las dos siguientes. La
primera, que Guazino yà hablando quando el Aboga-
do, ó Procurador sin orden de la parte, ó Clientulo pro-
pone la recusacion, no quando la parte, ó Clientulo fir-
ma la recusacion, ó dà poder, ó orden para expressar
las causas; y la razon es clara porque en el primero ca-
so el Abogado se introduce a lo que no le toca, esto es à
proponer el hecho de las causas, lo qual es proprio de
la parte, y no del Abogado, ut dixi numer. 40. 41. 56. 57.
E seqq. y assi obraculpablemente, ex regula juris. Cul-

Num. 8:

Addicion al
num. 43. y 44.

Num. 9.

Oppone la do-
ctrina de Gua-
zino.

Num. 10.

Dase una res-
puesta.

pā est immiscere se rei ad se non pertinenti. Pero en el se-
gūdo caso quādō la parte firmó, ó diò ordē para pro-
poner las causas, no se introduxo el Abogado à propo-
ner el hecho, sino el derecho solo: y assi non immiscuit
se rei ad se non pertinenti: y por cōsiguiēt la parte sola
ó Clientulo es quien queda obligado à la prucua, y à la
pena sino probare, pues firmó el hecho, *ut dixi nu. 41.*
Addo nunc Azeued.in l. 2. num. 55. 56. Et 57. sit. 4. lib.
5. Recopil. Valençuel. cons. 69. num. 199. Farinas. consil.
108. num. 47. Tusch. concl. 761. num. 4. 13. 23. Et seqq. qui
alios referunt, Et resoluunt subscriptionem partis vim
mandati habere, Et ipsi praiudicare subscriptionem vero
illius qui ratione officij subscribit ipsi non praiudicare,
vel si subscriptio sit authoricabilis, duntaxat, vel si sub-
cribatur scriptura non lecta, vel quādō dictum fuit scrip-
turam continere unum, Et contineret aliud, Et idem
docet P. Surdus decis 153. num. 17. Et 18. reddens ratio-
nem quia habens officium publicum representas duas per-
sonas, Et habet iuraduorum, Et ubi in eadem persona
duae representationes concurrunt, remanent distinctæ, Et
non confunduntur, sed considerantur, ac si duæ essent per-
sonæ, ex l. 1. Et ibi Bald. ff. de offic. consul. ut etiā dixi
nu. 55. Et sequent. Y en nuestro caso para proponer las
causas de recusacion de los memoriales, y firmarlas, hu-
vo orden, y acuerdos especiales del Dean, y Cabildo, y
su consulta en los 13. y 14. de Junio de 1656. y ademas
firmó el Dean primero que firmase el Doctor Paz, el
qual firmó por razon de su oficio, y sin auer leydo, co-
mo todo consta del proceso; y assi ni à la prucua, ni à
la pena està obligado, y ser este el sentido en que habla
Guazino, se colige de los Autores que cita, siquidem
Baldus, Et Angelus nullum verbum habent de Aduoca-
to, Baiardus etiam, num. 7. non loquitur de Aduocato,
*vel Procuratore, Et num. 8. duntaxat ait quod index sus*pectus* allegari debet, per principalem, non per Procurato-*
rem, nisi habeat ad hoc speciale mandatum.

Otra respuesta es, que caso negado incumbiera la
pruc.

Num. II.

Otra respuesta

4

prueba de la causa de recusacion al Abogado; el Doctor Paz prueba que el Dean, y Cabildo diò estos memoriales con ellos mismos, que vienen insertos en la comision que el Nuncio de su Santidad despachò a los Ordinarios de Leon, y Mondoñedo, a quien cometió la averiguacion à pedimiento del Dean, y Cabildo, cuyo Abogado el Licenciado don Francisco Enriquez Ablitas, y Procurador Juan de Vega Salazar los firmaron (à lo que parece) en Madrid, y sin que prece, diese firma de la parte, y no por eso experimentaron querellas, ni acusaciones del Fiscal Eclesiastico, antes el Nuncio de su Santidad hizo tan poca estimacion de llas, y reputó tampoco injuriosa dicha peticion, que mandó al Provvisor de Oviedo oyesse sobre ella al Deán y Cabildo, desestimando el auto de prision dado contra el Dean, segun consta del testimonio del Secretario de la Nunciatura; solo el Doctor Paz ha sido el Anathema.

Todo esto se ha discurrido, probado que el Doctor Paz no cometió delito en firmar; y caso negado hubiere hecho dicha peticion, pero dado que algun delito hubiera, no puede extenderse à mas que un exceso en el oficio de Abogado en el Tribunal Eclesiastico de Oviedo, pues en el caso como tal Abogado obró, y no como parte: y esto supuesto parece, que las penas que por la sentencia de vista se imponen, son mayores de lo que pide el exceso, y que deben templarse, segun acostumbran los Iuris Consultos, *in l. respiciendum, § l. hodie, ff. de paen.*

La pena de suspencion de oficio por dos años es absolta; no se restringe à la Audiencia Eclesiastica de Oviedo, y asi parece se estende à todos los Tribunales aunq; sea sió absoluta, no se glares, y en esta parte parece mas agria la pena de lo que dispone la ley, pues toda la pena que el Derecho Real, y que debemos seguir, impone al Abogado que dixo palabras malas, y villanas, è injuriosas, no perteneccientes al negocio de que se trataba, es solala que po-

Num. 12.

Penas de la sentencia de vista debentemplar se.

Num. 13.

Pena de suspension absoluta, no debe imponerse.

en la ley q. tit. 6. part. 3. nempe, que se le pueda prohibir
la Abogacia ante el mismo Juez, en cuyo Tribunal di-
xos en ejantes palabras, constat ex d. libi: *E a los que co-
tra esto fiziesen, pue deles defender que non razonen an-
te el.* Ponderese aquella clausula ante el. De forma, que
estando en el rigor de la ley, no se estiende la pena á to-
dos los Tribunales, notant Gregor. Lopez glos. II. ibi:
Sed coram alio poterunt, vel coram successore eius: y cita
en comprobacion la ley Imperator, l. fin. ff. de pæn. y
otras: y la razon es clara, pues el delito allí se debe casti-
gar donde se cometió, y allí se debe dar exemplo de en-
mienda donde se hizo la ofensa, l. I. C. ubi de crim. agi
opport. l. sicut q. §. fin. ff. de accusat. *Authent.* ut iud. sine
quo quo suffrag. §. necessitatem. Si el Doctor Paz otien-
dió la Abogacia, ó excedió los límites della, y si pecó,
fue solo en el Tribunal Eclesiástico de Oviedo: luego
allí solo (caso que tenga lugar) se podrá poner la suspen-
sion de oficio, y en ella, y su tiempo se debe tener consi-
deracion á que ya el Señor Obispo la ejecutó por el pa-
cio de seys meses, desde los 28. de Agosto de 1656. has-
ta los 9. de Febrero de 1657 que se dió el auto Real de
fuerça á fauor del Doctor Paz, *ut dixi num. 51.*

Num. 14.
Nila de destie-
rro.

La pena de destierro, y la pecuniaria de los cinquen-
ta mil maravedis, no se pone por derecho en este caso, y
siendo vno solo el delito (si esq' le huuo) pues no con-
siste mas que en auer firmado a quella peticion, y auie-
do se puesto la pena legal de la suspension, no tienen lu-
gar otras penas. *Index enim non potest condemnare Reū*
pro eodem facto, vel delicto pluribus pænis cum regula sit
iniure, quod nemo dupli pæna grauari debeat, ut cum
iuribus, & Auctoribus resoluti Guazinus de defensione
reor. defens. 33. cap. 21. n. 10. Principalmente que quan-
do el delito se cometió por razó del oficio, se debe ca-
rigar más blandamente, *ex l. tres tutores, ff. de adminis-
trat. tutor. ubi glos.* especialmente quando fue casual, *&*
præter intentionem, mas que de malicia, y mas de omis-
sion, que de comission, *ex Latius adductis à Tiraquel.*

de pœn. tēperānd. cāusa 13. 43. 44. E⁵ 58. Y de executar se la pena de destierro en el Doctor Paz se seguirá daño publico, pues dexando a parte el que como Regidor perpetuo de la Ciudad de Oviedo, debe assistir en ella al servicio de su Magestad, que Dios guarde, que le hizo merced de dicho oficio, es ademas Cathedratico en propriedad de Sexto, y substituto de Vesperas de Canones de la Vniuersidad de Oviedo, y como tal debe assistir à la regencia de su Cathedra personalmēte, y si le destierran no podrá assistir, ya ñ que puede auer substitutos, ya dixo el Iuris Consulto in l. inter artifices, ff. de solutio. inter artifices longa differentia est, E⁵ ingenij, E⁵ natura, E⁵ doctrina, E⁵ institutionis, nunca los substitutos cuya dātāto del discipulo, como el Maestro proprio, y à la enseñanza de la juventud especialmente en la jurisprudencia agasajá mucho las leyes, proæ. Instit. Authent. habita, C. ne filius pro patre, l. medicos in fin. C. de professor. E⁵ medic. lib. 10. l. 2. tit. 8. E⁵ fin. part. 2. ya ñ que en el castigo de los delitos ay utilidad publica, l. si à Reo 71. §. fin. ff. de fideiussoribus, essa se vence por otra publica utilidad, assi à los hombres en algun Artificio insignes perdona el rigor de la ley para que no falten à la Republica, latè exornat Tiraquel. de pœn. temperan. causa 50. E⁵ 51. cum manifestum fu (dezia el Politico Rey Athalarico cõ la pluma de Casiodoro lib. 9. epist. 21.) primum artes nutritre nefas iudicauimus Doctoribus adolescentium aliquid subtrahi qui sunt potius ad gloriofa studia per commodorum augmenta prouocandi.

La pena pecuniaria de los cincuenta mil marauis distambien parece no debe imponerse, pues no podrá dezir se ser de mas monta la recusacion del señor Obispo de Oviedo, que la de alguno de los señores Oydores: que no prueva las causas de recusacion, sea castigado con treynta mil marauis de pena, y no le impone otra, vt constat ex l. 2. tit. 10. lib. 2. Recopilat. y presupponela ley, en este caso, auer sido la recusació injusta, mafiosa,

Num. 15.

Nil a pecunia
ria de los cin-
quenta mil mas
disponet el derecho Real en este caso, que el recusante
rauedis,

Iciosa, y en injuria del señor recusado, ut patet ex d.
leg. ibi: Porque muchos maliciosamente, y sin justa cau-
sa se atreuen à recusar al nuestro Presidense, o Oydo-
res, o qualquier de los, allegando algunas causas de recu-
sacion, que no son verdaderas, de lo qual se sigue grande
impedimento en el proceder, y en la determinacion de los
pleitos, y redonda en injuria del dicho nuestro Presiden-
te, y Oydores, que ansí son injustamente recusados, &c. Si
á la parte pues no se le pone mas pena, siendo ansí que
en la parte se presupone dolo, y malicia, no parece ra-
zonable que se ponga mayor pena al Abogado, quando
a este por su oficio le libra el Derecho de que se presu-
ma dolo en él, ó animo de injuriar, ut dixi in allegato
nu. 18. 19. 20. & seqq. Y quando no afirma cosa tocán-
te al hecho, y la parte, ó Clientulo firma primero, y es
vn Abogado asalariado, necesario, no voluntario, cu-
yo oficio no debe serle dañoso, ut dixi num. 40. & seqq.
& num. 58. 59. El Doctor Paz nosolo treynta mil ma-
raudos pagó en pena de dicha peticion, antes mas de
trecientos mil que gastó en proueydos, Alguazil, guar-
da, Receptor, carcelero, Escriuanos, Procurador, Agen-
te, Porteros, jornadas, y posadas, sin que haga quenta de
lo que perdió, y pudiera adquirir dentro de su casa. Su-
plica pues con el Juris Consulto in respiciendum 11 ff.
de pæn. priores ad lenitatem, severitatem legum cum
aliquo temperamento benignitatis subsequi. Y assi con-
fia, que la sentencia de vista, se ha de templar a ora en la
requisa. Salua in omnibus D. V. D. C.